

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00150-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **JAIRO VELÁSQUEZ HERRERA** contra **BANCO DE BOGOTÁ**.

I. ANTECEDENTES

1. Jairo Velásquez Herrera solicitó el amparo de su derecho fundamental de «petición» que consideró vulnerado por el Banco de Bogotá.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Señaló que el 2 de octubre de 2019 presentó un derecho de petición ante la sociedad accionada en el que requirió:

*“1. Solicito que el Banco de Bogotá levante esa medida cautelar de embargo de la **cuenta de ahorros No. 039881**, teniendo en cuenta que no tengo ninguna deuda pendiente de pago*

2. Solicito además que se me informe por escrito por qué aparezco con esa cuenta embargada, qué entidad solicitó este embargo, los motivos por los cuales lo están haciendo, ya que me han causado un gran perjuicio porque no [he] podido tramitar prestamos en el sector financiero por esta razón”

2.2 Afirmó que el Banco de Bogotá, a la fecha, no ha suministrado la información solicitada, para así acudir ante quien ordenó el embargo para elevar la solicitud de levantamiento a que haya lugar.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene al Banco de Bogotá, responder su derecho de petición de forma oportuna, de fondo y congruente con lo solicitado.

4. La convocada, no obstante habersele notificado en legal forma, tomó una posición silente ante los requerimientos del Despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. A efectos de abordar el caso sometido a estudio, en cuanto al derecho fundamental de petición, conviene resaltar que la Constitución Política de 1991, en su artículo 23, contempla el derecho a presentar peticiones respetuosas como una de las principales vías de acceso a la información en un Estado Social y Democrático de Derecho, razón por la cual en reiteradas oportunidades ha sido protegido por la Corte Constitucional, quien ha indicado que la autoridad correspondiente debe contestar integralmente dentro de los límites temporales establecidos en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia.

Así las cosas, en principio, el derecho de petición es aquel mecanismo constitucional que se ejerce contra la autoridad pública, no obstante, el legislador y la reiterada jurisprudencia Constitucional han establecido cuando dicho derecho fundamental puede hacerse extensivo ante particulares.

Al respecto, el Alto Tribunal Constitucional ha sostenido que “[e]n principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio”¹.

En armonía con lo expuesto, la Corte Constitucional mediante sentencia T-419 de 2013 consideró que: “(...) cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; (iii) en supuestos de subordinación o dependencia; y (iv) en caso que la acción de tutela se dirija contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente (...).

Conforme lo anterior, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: “[t]oda persona podrá ejercer el derecho de petición para **garantizar sus derechos fundamentales** ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes” (Negrilla ajena al texto).

De otra parte, en cuanto a las características de esta prerrogativa fundamental, la Corte Constitucional ha afirmado que “el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad **ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario**”². Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (Negrilla ajena al texto).

2. Analizados los presupuestos jurisprudenciales señalados previamente, se advierte que el pedimento elevado por el accionante está orientado a la protección del derecho fundamental de petición, situación que abre paso al estudio de la presente acción constitucional interpuesta contra una organización privada, puesto que cumple con una de las hipótesis antes referidas.

En efecto, en sentencia T-077 de 2018, la Corte Constitucional consideró que “(...) también es predicable la procedencia de la acción de tutela contra particulares, cuando el derecho que se alega como vulnerado sea el de petición. Los

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 001 de 1998

² Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015[33] establecen que, en estos casos, es necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela.”

3. El asunto sometido a estudio de esta sede judicial, versa sobre la inconformidad que surge del tutelante al no recibir respuesta por parte del Banco de Bogotá, respecto a la solicitud presentada el 2 de octubre de 2019, mediante la cual petición:

*“1. Solicito que el Banco de Bogotá levante esa medida cautelar de embargo de la **cuenta de ahorros No. 039881**, teniendo en cuenta que no tengo ninguna deuda pendiente de pago*

2. Solicito además que se me informe por escrito por qué aparezco con esa cuenta embargada, qué entidad solicitó este embargo, los motivos por los cuales lo están haciendo, ya que me han causado un gran perjuicio porque no [he] podido tramitar prestamos en el sector financiero por esta razón”

Pues bien, se acreditó que el accionante radicó la aludida petición el 2 de octubre de 2019 ante el Banco de Bogotá, frente a la cual, se observa de la documental arrimada por el actor, que la entidad emitió una respuesta el día 29 de octubre de 2019 (fl. 10 y 11).

Frente a las solicitudes del petente, el banco manifestó que:

“Se validó en las base de datos del Banco de Bogotá y efectivamente la empresa GRUPO INDUSTRIAL GALVANICO LTDA., presenta un embargo con la cuenta en mención, dado que es una cuenta alterna, me permito informar que se colocó una alerta en centrales de información donde se informa que usted no es dueño (sic.) del embargo (...)”

Asimismo, reseñó un concepto de la Superintendencia Financiera referente a los depósitos conjuntos y cuentas corrientes colectivas.

De manera que, dicha respuesta no resulta ser congruente con lo solicitado por el señor Velásquez Herrera, pues no se contestó la información requerida, ya que, en dicho comunicado no hubo pronunciamiento alguno sobre los puntos específicos del escrito, referentes a la solicitud de levantamiento de la medida de embargo inscrita en la cuenta del tutelante, la entidad que ordenó el embargo y el motivo por el cual se ordenó, luego es evidente que la contestación del banco encartado no satisface el núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

A esto súmese que, en virtud del silencio de accionada las manifestaciones del accionante se presumen como ciertas, tal como lo ordena el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual “(...) [s]i el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”, por lo que se ha de colegir la trasgresión al derecho de petición reclamado.

Corolario de lo anterior, es procedente amparar el derecho fundamental de petición, ordenándole al representante legal de Banco de Bogotá y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, dé respuesta clara, completa, congruente y de fondo a la petición radicada el día 2 de octubre de 2019 por el señor Jairo Velásquez Herrera, la cual, deberá ser noticiada de manera efectiva al petente en la dirección reportada en el escrito de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley.

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición solicitado por **JAIRO VELÁSQUEZ HERRERA**, en contra del **BANCO DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **BANCO DE BOGOTÁ** y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, dé respuesta de forma clara, completa, congruente y de fondo a la petición radicada el 2 de octubre de 2019 por Jairo Velásquez Herrera.

La respuesta deberá notificarla al promotor del amparo, acreditando su recibido y observando que el petente tenga conocimiento de la resolución del fondo a su pedimento materia de este resguardo.

La autoridad accionada deberá acreditar el cumplimiento de la orden de tutela a esta Sede Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

DAC